

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 5989 del 01 de agosto de 2023

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0132-00-2023 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 5989 del 01 de agosto de 2023, el cual ordenó notificar a: **RICARDO LEON FLOREZ** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 5989 proferido el 01 de agosto de 2023, dentro del expediente No. SAN0132-00-2023, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 30 de agosto de 2023.

Radicación: 20236605141953

Fecha: 30 AGO. 2023



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho
Archivase en: SAN0132-00-2023



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 5989

(01 AGO. 2023)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución 254 del 2 de febrero de 2021¹, modificada por la Resolución 404 del 17 de febrero de 2022 y el artículo primero de la Resolución 155 del 4 de enero de 2022², y

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La Ley 1333 de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias, y define en su artículo 5 como infracción ambiental: *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con*

¹ *“Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”*

² *“Por la cual se designa Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le confirió, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

I. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 00254 del 02 de febrero de 2021, modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. *Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, (...) 4. (...) suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental”.*

II. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

2.1. Mediante Resolución No. 018 del 18 de enero de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), otorgó permiso de aprovechamiento forestal al señor Ricardo León Flórez, identificado con cédula de ciudadanía 91.131.834, sobre el predio denominado “*La Montañita*”, localizado en la vereda Villa Nueva del municipio de San Pablo, departamento Bolívar. (AFC0235-00).

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

- 2.2. Con Resolución No. 068 del 27 de marzo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), prorrogó por un término de seis meses el permiso de aprovechamiento forestal otorgado (AFC0235-00).
- 2.3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014, le ordenó a la ANLA realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes localizados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, para lo cual la CSB debía hacer entrega de los expedientes y los salvoconductos debidamente foliados e inventariados
- 2.4. Con Resolución No. 0275 del 11 de febrero de 2015, el MADS, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1811 de 2014, la confirmó.
- 2.5. A través del Auto No. 4210 del 05 de octubre de 2015, la ANLA avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la CSB.
- 2.6. La ANLA, mediante Auto No. 2264 del 7 de junio de 2017, con fundamento en el concepto técnico 0428 del 31 de enero de ese mismo año, requirió al señor Ricardo León Flórez, para que allegara información relacionada con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado.
- 2.7. Con Auto 1744 del 15 de abril de 2019, la ANLA archivó el expediente permisivo y ordenó informarle al señor Ricardo León Flórez, que de acuerdo con el análisis efectuado al expediente AFC0235-00, *“no dio cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 1 del Auto 2264 del 07 de junio de 2017, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto de la Resolución 018 del 18 de enero de 2013, confirmadas en el artículo tercero de la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar –CSB”*.
- 2.8. Con memorando No. 20235300084241 del 19 de mayo de 2023, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales, remitió al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, la Lista de Chequeo SA-FO-10 y el concepto técnico No. 2167-6 del 28 de abril de 2023, con los criterios de validación para dar inicio al proceso sancionatorio contra el señor Ricardo León Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.131.834, por el presunto incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Permiso de Aprovechamiento Forestal, teniendo como fundamento la información que reposa en el expediente AFC0235-00.

III. Caso concreto

Los hechos por los cuales se da apertura a la investigación sancionatoria contra el señor Ricardo León Flórez, tienen su origen en el seguimiento que se realizó al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado en el Predio baldío “La Montañita”, ubicado

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

en la vereda Villanueva, jurisdicción del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar, mediante la Resolución No. 018 del 18 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución No. 068 del 27 de marzo de 2014, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB.

La decisión que se adopta en el presente acto administrativo se respalda en lo analizado por el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, en el concepto técnico No. 2167-6 del 28 de abril de 2023, por el siguiente hecho:

- Por no presentar información, donde se evidencie el estado actual del permiso de aprovechamiento forestal, y con la cual se tengan elementos técnicos que permitan verificar su cumplimiento normativo.

De acuerdo con la información contenida en el citado concepto técnico, mediante el artículo Segundo de la Resolución No. 1811 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución No. 275 del 11 de febrero de 2015 el MADS, ordenó a la ANLA realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes, desarrollados en la jurisdicción de la CSB, y de la expedición de salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, para lo cual, la mencionada Corporación, entregó los expedientes y salvoconductos.

Así las cosas, la ANLA profirió el Auto No. 4210 del 05 de octubre de 2015 por medio del cual avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la Corporación Autónomas Regional del Sur de Bolívar -CSB y en cumplimiento de sus funciones, realizó seguimiento documental, emitiendo el Auto No. 2264 del 7 de junio de 2017 con fundamento en las consideraciones señaladas en el concepto técnico No. 0428 del 31 de enero de 2017, en el que se expuso lo siguiente:

“La **Tabla 3** presenta la información del volumen otorgado con base en la Resolución 018 del 18 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB y los volúmenes movilizados (renovados y removilizados) de acuerdo con los salvoconductos expedidos.

De acuerdo de la información allegada al expediente AFC0235-00, se evidenció que la CSB expidió en total sesenta y cuatro (64) Salvoconductos Únicos de Movilización -SUN- de Especímenes de la Diversidad Biológica, que corresponden a cuarenta y un (41) salvoconductos de movilización, dieciocho (18) de Removilización y tres (3) Salvoconductos de Renovación, sumados a los dos (2) Salvoconductos que no presentan qué tipo de Salvoconducto es.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 3. Comparación del volumen de madera otorgado y movilizado de acuerdo con la Resolución 018 del 18 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB

Especie	Resolución	Salvoconductos CSB				Diferencia entre lo otorgado y movilizado (m ³) (1-2)	Diferencia entre lo Movilizado y Renovado (m ³) (2-3)
	Vol. Otorgado elaborado (m ³) (1)	Vol. Movilizado (m ³) (2)	Vol. Removilizado (m ³) (3)	Vol. Renovado (m ³) (4)	Vol. Sin Información (m ³) (5)		
Abarco	50	57	34			-7	23
Amargo	200	165	112	10		35	53
Bálsamo	0	10				-10	10
Caracolí	100	115	10		5	-15	105
Ceiba	0	10				-10	10
Ceiba Bonga	50	62	20		10	-12	42
Chingalé	100	90	45	16		10	45
Coco Cristal	50	50	12		10	0	38
Sande	50	55	32	15	12	-5	23
Zapán	200	278	58	12		-78	220
Total	800	892	323	53	37	-92	569

Fuente: Cálculos del Grupo de Permisos y Trámites Ambientales, SIPTA-ANLA, 2017. AFC0235-00

En ese sentido, según los registros de los salvoconductos que reposan en la ANLA, se tiene la información sobre la movilización de 892 m3, superior a los 800 m3 elaborados otorgados, lo que representa el 111,50% del mencionado total otorgado. Así mismo, del volumen real movilizado, se removilizó 323 m3 (36,21%), y se renovó 53 m3, equivalente al 5,94%.

Realizando un análisis por especie, se evidenció que la movilización de la especie conocida localmente como Abarco (57 m3) superó en 7 m3 el valor inicialmente otorgado (50 m3); así mismo, las especies conocidas localmente como Caracolí, Ceiba Bonga, Sande y Zapán, superaron el volumen otorgado inicialmente en 15 m3, 12 m3, 5 m3 y 78 m3, respectivamente, de acuerdo a lo otorgado en la Resolución 018 del 18 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB, situación que la Corporación no justificó en ninguna parte de la documentación que hace parte del expediente AFC0235-00, por lo cual se debe requerir a la CSB para que aclare la movilización no autorizada.

Continuando con el análisis, se evidenció que existen registros de movilización para las especies conocidas localmente como Bálsamo (10 m3) y Ceiba (10 m3), las cuales no estaban inicialmente otorgadas con base en la Resolución 018 del 18 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB, lo que se considera importante requerir a la CSB para que aclare técnicamente las mencionadas cantidades no estipuladas en la precitada Resolución.

(...)

4. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

4.1 RESOLUCIÓN 018 DEL 18 DE ENERO DE 2013 DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR -CSB- «POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE»

A continuación, se realiza el análisis de las obligaciones impuestas en los Artículos 4, 5, 10 y 12 de la Resolución 018 del 18 de enero de 2013, proferida por la CSB.

Resolución 018 del 18 de enero de 2013		
Por medio del cual se concede permiso de Aprovechamiento Forestal”		
Obligación	Cumple	Observaciones

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p>ARTÍCULO CUARTO: El peticionario está obligado especialmente a cumplir las siguientes obligaciones:</p>	<p style="text-align: center;">Sin establecer</p>	<p>De acuerdo a la información ingresada a la ANLA, con serie documental 3.1-22- 2, Caja 50, Carpeta 244 y que está contenida en el expediente AFC0235-00, no se encontró documentación alguna que permita establecer que el señor RICARDO LEÓN FLOREZ cumplió o no con las medidas de manejo ambiental de las que trata el Artículo 4 de la Resolución 018 del 18 de enero de 2013 expedida por la CSB, como tampoco existe evidencia de que la Corporación le exigiera dicho cumplimiento.</p> <p>Adicionalmente, de acuerdo con el radicado 2015019569-1-000 del 14 de abril de 2015, la Corporación informó a esta Autoridad Ambiental que las últimas actuaciones administrativas surtidas dentro de los expedientes consultados son las que se encuentran archivadas en los expedientes entregados a esta Autoridad Ambiental.</p>
<p>Apear solo los árboles mayores de 0,38 m DAP las especies solicitadas a 1,30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal.</p>		
<p>El usuario no debe aprovechar del volumen concesionado.</p>		
<p>El señor RICARDO LEÓN FLOREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.131.834, deberá permitir a la Corporación la vigilancia e inspección y suministrar todos los datos sobre el aprovechamiento forestal.</p>		
<p>En el momento de la tumba de individuos se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos menor estrato a los aprovechables</p>		
<p>Evitar al máximo el arrastre de troza sobre los individuos del sotobosque, esto con propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque.</p>		
<p>Evitar apear árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales la fauna natural del predio.</p>		
<p>Realizar enriquecimiento sobre linderos y /o áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento.</p>		
<p>Apilar la madera en sitios amplios, con el objeto de facilitar la entrada de vehículos y así mitigar un poco la erosión</p>		
<p>Después del aprovechamiento se deber dejar los troncos en el suelo, para contrarrestar la erosión.</p>		
<p>En el momento de suministrar el combustible a las maquinarias utilizadas debe tomarse la precaución de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas en el plan de manejo forestal para este caso.</p>		
<p>Se deben dejar los desperdicios orgánicos (hojas, ramas etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición de suelo.</p>		
<p>ARTÍCULO QUINTO: Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el funcionario comisionado deberán mantenerse.</p>	<p style="text-align: center;">Sin establecer</p>	<p>De acuerdo a la información ingresada a la ANLA, con serie documental 3.1-22- 2, Caja 50, Carpeta 244 y que está contenida en el expediente AFC0235-00, no se encontró documentación alguna que permita establecer que el señor RICARDO LEÓN FLOREZ cumplió o no con las medidas de manejo ambiental de las que trata el</p>

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

		<p>Artículo 5 de la Resolución 018 del 18 de enero de 2013 expedida por la CSB, como tampoco existe evidencia de que la Corporación le exigiera dicho cumplimiento.</p> <p>Adicionalmente, de acuerdo con el radicado 2015019569-1-000 del 14 de abril de 2015, la Corporación informó a esta Autoridad Ambiental que las últimas actuaciones administrativas surtidas dentro de los expedientes consultados son las que se encuentran archivadas en los expedientes entregados a esta Autoridad Ambiental.</p>
<p>ARTÍCULO DÉCIMO: Para vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el peticionario la CSB, realizara al menos una (1) visita de inspección ocular, a partir de los seis (6) meses de otorgado el permiso de aprovechamiento forestal, a fin de verificar si efectivamente se está dando cumplimiento a lo estipulado en el presente proveído por parte del usuario.</p>	<p>No</p>	<p>De acuerdo a la información ingresada a la ANLA, con serie documental 3.1-22- 2, Caja 50, Carpeta 244 y que está contenida en el expediente AFC0235-00 y teniendo en cuenta el radicado 2015019569-1-000 del 14 de abril de 2015, en el que la CSB informó a esta Autoridad Ambiental que las últimas actuaciones administrativas surtidas dentro de los expedientes consultados, son las que se encuentran archivadas, se puede concluir que la CSB, no realizó conceptos técnicos relacionados con visitas técnicas de seguimiento con inspección ocular. Es de resaltar que la Corporación debió realizar el seguimiento entre los años 2013 y 2014, debido a que fue en 2014 cuando se expidió la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-</p>
<p>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El peticionario queda obligado a pagar a la CSB, las sumas establecidas por concepto de tasa de aprovechamiento forestal las cuales se expedirá previo pago de tasas y papelería cuando sea solicitado por el titular de este acto administrativo.</p>	<p>SI</p>	<p>De acuerdo la información ingresada a la ANLA, el cual fue entregado por la CSB el 18 de agosto de 2015, mediante el acta firmada entre la ANLA y la CSB, se evidenció que todos los salvoconductos están soportados con el respectivo recibo de pago.</p>

4.2. RESOLUCIÓN 068 DEL 27 DE MARZO DE 2014 DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR -CSB- «POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE PRÓRROGA A PERMISOS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL»

A continuación, se realiza el análisis relacionado directamente con el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos Sexto y Octavo de la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB.

Resolución 068 del 27 de marzo de 2014		
“Por medio de la cual se concede prórroga a permisos de aprovechamiento forestal”		
Obligación	Cumple	Observaciones

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p>ARTÍCULO SEXTO: Para vigilar el cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la CSB, realizara al menos una visita de inspección ocular, a partir de los tres (3) meses de otorgado el permiso a fin de verificar si efectivamente se está dando cumplimiento a lo estipulado en el presente proveído</p>	<p>No</p>	<p>De acuerdo a la información ingresada a la ANLA, con serie documental 3.1-22-2, Caja 50, Carpeta 244 y que está contenida en el expediente AFC0235-00 y teniendo en cuenta el radicado 2015019569-1-000 del 14 de abril de 2015, en el que la CSB informó a esta Autoridad Ambiental que las últimas actuaciones administrativas surtidas dentro de los expedientes consultados, son las que se encuentran archivadas, se puede concluir que la CSB, no realizó conceptos técnicos relacionados con visitas técnicas de seguimiento con inspección ocular. Es de resaltar que la Corporación debió realizar el seguimiento entre los años 2013 y 2014, debido a que fue en 2014 cuando se expidió la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-.</p>
<p>ARTÍCULO OCTAVO: Los peticionarios quedan obligados a pagar a la CSB, las sumas establecidas por concepto de tasa de aprovechamiento forestal las cuales se expedirá previo pago de tasas y papelería cuando sea solicitado por el titular de este acto administrativo.</p>	<p>SI</p>	<p>De acuerdo a la información ingresada a la ANLA, con serie documental 3.1-22-2, Caja 50, Carpeta 244, se evidenció que todos los Salvoconductos Únicos Nacionales -SUN- para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, están soportados con el respectivo recibo de pago correspondiente a los pagos por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal.</p>

(...)

Y en tal sentido, procedió a requerir al señor Ricardo León Flórez, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor RICARDO LEÓN FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.131.834, para que en el término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información y/o documentación:

1. Los soportes documentales que permitan determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4° y 5° de la Resolución 018 del 18 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014.
2. El estado actual del predio denominado “La Montañita”, ubicado en la vereda Villa Nueva del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar.

Posteriormente, en seguimiento realizado mediante Auto No. 01744 del 15 de abril de 2019 y con de conformidad con lo señalado en el concepto técnico No. 0651 del 7 de marzo de 2019, esta Autoridad estableció:

“Con fundamento en las obligaciones establecidas en el Auto de Seguimiento 2264 del 07 de junio de 2017 de la ANLA, y teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 5.3.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

del presente concepto técnico, se considera que, una vez revisada la información contenida en el expediente AFC0235-00, al señor Ricardo León Flórez, no cumplió con lo requerido en el Auto en mención, por cuanto, no allegó información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo Cuarto y Quinto de la Resolución 018 del 18 de enero de 2013 expedida por la CSB. Así las cosas, se considera que, el incumplimiento a lo requerido en el mencionado Auto, se realizarán los procedimientos pertinentes de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”.

Y dispuso en el artículo tercero, “ordenar el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0235-00, en cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con el seguimiento ambiental al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, mediante la Resolución 018 del 18 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, al señor Ricardo León Flórez...” por la imposibilidad para esta Autoridad de establecer con la información que reposa en el mencionado expediente, el cumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, el concepto técnico de inicio del proceso sancionatorio No. 2167-6 del 28 de abril de 2023, en su numeral 5 precisó:

(...)

5. BIENES DE PROTECCIÓN Y NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS

Tabla 2. Hechos vs bienes de protección afectados y/o en riesgo

H	Descripción del Hecho	Bienes de Protección (Recursos naturales)			Tipo de incumplimiento o infracción		
		B1	B2	B3	Afectación	Riesgo	Normativo
H1	No allegar por parte del señor Ricardo León Flórez, la información con destino al expediente AFC0235-0 donde se evidencie el estado actual del permiso de aprovechamiento forestal, y con la cual se tuvieran elementos técnicos que permitieran verificar el cumplimiento del artículo primero del Auto 2264 del 07 de junio de 2017 de la ANLA.						X

JUSTIFICACIÓN

Conforme a lo señalado en el artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, compilado en el artículo 1.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permisos o trámites ambientales cumplan con la normativa ambiental. Igualmente, el numeral 2 del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, realizar el seguimiento a las Licencias, Permisos y Trámites Ambientales que son de su competencia.

Producto del seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal persistente, otorgado mediante la Resolución 018 del 18 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB, se estableció que el señor Ricardo León Flórez no allegó ninguna información en respuesta al artículo primero del Auto 2264 del 07 de junio de 2017 de la ANLA, con la cual se tuvieran elementos técnicos que permitieran verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la citada resolución. Incurriendo así, en un incumplimiento normativo, al no cumplir con la obligación documental e impedir el seguimiento por parte de esta Autoridad, como una de las funciones misionales que le fueron establecidas en el numeral 2

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

del artículo Tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre del 20112, el artículo Segundo de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 20143, así como lo relacionado con el seguimiento que establece el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 20154.

<u>Obligaciones de Actos Administrativos o Normas Incumplidas</u>	<u>Justificación</u>
<p>Artículo primero del Auto 2264 del 07 de junio de 2017.</p> <p>Requerir al señor RICARDO LEÓN FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.131.834, para que en el término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información y/o documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los soportes documentales que permitan determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4° y 5° de la Resolución 018 del 18 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014. 2. El estado actual del predio denominado “La Montañita”, ubicado en la vereda Villa Nueva del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar. 	<p>La ANLA realizó el respectivo seguimiento documental, generando el Concepto Técnico 0428 del 31 de enero de 2017, acogido mediante el Auto 2264 del 07 de junio de 2017 de la ANLA, solicitando al señor Ricardo León Flórez, a través del artículo primero, allegar, en el plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, la documentación y/o información relacionada con: “(...) el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4° y 5° de la Resolución 018 del 18 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 (...)”</p> <p>Posteriormente, mediante el Concepto 0651 del 07 de marzo de 2019, acogido mediante el Auto 01744 del 15 de abril de 2019 de la ANLA, se realizó una nueva verificación documental donde se revisó el expediente AFC0235-00, estableciendo que el usuario no cumplió con lo requerido en el artículo primero del Auto 2264 del 07 de junio de 2017, por cuanto, no allegó información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 018 del 18 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB.</p> <p>Es preciso señalar, que con este hecho se obstaculizó el desarrollo de manera integral de las funciones de la ANLA definidas en el numeral 2 del artículo Tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, que cita:</p> <p>«Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales».</p> <p>Igualmente, impidiendo a la ANLA realizar la labor en materia de seguimiento como Autoridad Ambiental, que ordenó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del artículo segundo de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014; así como lo relacionado con el seguimiento que establece el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad evidencia que, al parecer el señor Ricardo León Flórez, no habría dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el *Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado en el Predio baldío “La Montañita”, ubicado en la vereda Villanueva, jurisdicción del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar* otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, mediante la Resolución No. 018 del 18 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución No. 068 del 27

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

de marzo de 2014 y al requerimiento efectuado mediante Auto No. 2264 del 07 de junio de 2017.

Por tal razón, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si el hecho referenciado y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

IV. Presunto incumplimiento a los actos administrativos

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considera necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a través del auto de apertura de investigación.

V. Incorporación de documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se ordenará la incorporación de los documentos que a continuación se relacionan, que obran en el expediente AFC0235-00, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

- Resolución No. 018 del 18 de enero de 2013 de la CSB.
- Resolución No. 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB.
- Auto No. 2264 del 07 de junio de 2017 de la ANLA, motivado técnicamente mediante Concepto Técnico No. 0428 del 31 de enero de 2017.
- Auto No. 01744 del 15 de abril de 2019 de la ANLA, motivado técnicamente mediante Concepto Técnico No. 0651 del 07 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Ricardo León Flórez, identificado con cedula de ciudadanía 91.131.834, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0132-00-2023, estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Incorpórese a la presente actuación los documentos relacionados

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

en el acápite “**V. Incorporación de documentos**”, de la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de los documentos a que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente auto al señor Ricardo León Flórez, identificado con cedula de ciudadanía 91.131.834, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 01 AGO. 2023



**ANA MARIA ORTEGON MENDEZ
COORDINADORA ACTUACIONES SANCIONATORIAS**



LADY DIANA RINCON RODRIGUEZ
CONTRATISTA



DORIS CUELLAR LINARES
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0132-00-2023
Concepto Técnico N° 2167-6 del 28 de abril de 2023

Proceso No.: 20231420059895

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad